

## LEY N° 5790

**SANCIÓN: 05/06/2025**

**PROMULGACIÓN: 09/06/2025 – Decreto N° 481/2025**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6396 – 12 de junio de 2025; págs. 3-8.-**

### **Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (ReProCoInS) Ley P n° 5115 – Modificación integral**

**Artículo 1°.-** Se sustituye en forma integral el texto de la ley P n° 5115, el que queda redactado de la siguiente manera:

#### **“CAPÍTULO I**

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Se crea en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro:

- a) El Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, en adelante ReProCoInS.
- b) El Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS) que funciona en el ámbito del ReProCoInS.
- c) El Registro Provincial de Huellas Genéticas, que funcionará dentro de la órbita de la Procuración de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- En los registros deben consignarse huellas dactilares y genéticas, fotografías, cicatrices, señales, tatuajes, grupo sanguíneo, fecha de condena, pena recibida y demás antecedentes procesales relevantes del historial delictivo.

Asimismo, se debe garantizar el acceso en forma fluida a la información bajo la órbita del Registro Nacional de Reincidencia, de manera tal de cruzar esos datos con los contenidos en los registros.

Artículo 3°.- La información genética almacenada en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual y en el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales no puede ser retirada de los registros bajo ningún concepto y sólo es dada de baja por caducidad de la misma.

Artículo 4°.- Queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea con el objeto de contribuir a una investigación judicial, en los términos de la presente ley.

La información contenida en los registros tiene carácter reservado y es de acceso restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención, investigación y sanción de los delitos.

Bajo ningún supuesto los registros pueden ser utilizados como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 5°.- Las inscripciones en el ReProCoInS y el RePrIGAS caducan a todos sus efectos:

- 1) Después de transcurridos cien (100) años desde la sentencia condenatoria.
- 2) Por fallecimiento del condenado inscripto.

Artículo 6º.- La información obrante en el Registro Provincial de Huellas Genéticas es eliminada transcurridos cincuenta (50) años desde su incorporación, salvo que la eliminación sea dispuesta por orden de autoridad judicial, fiscal o por solicitud del dador de la huella genética.

Artículo 7º.- El Ministerio Público de la Provincia de Río Negro es la autoridad de aplicación, quedando facultado a suscribir los respectivos convenios para el intercambio de la información de igual naturaleza, con organismos públicos, municipales, provinciales, judiciales, tanto nacionales como internacionales, que persigan fines semejantes a los previstos en la presente y en los términos de la ley nacional n° 26879.

CAPÍTULO II  
REGISTRO PROVINCIAL DE CONDENADOS  
POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL  
(ReProCoIns)

Artículo 8º.- El ReProCoIns tiene como objetivo:

- 1) Almacenar la información de condenados por delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal (Delitos contra la Integridad Sexual).
- 2) Registrar la información de los condenados por delitos contra la integridad sexual de otras jurisdicciones provinciales.
- 3) Contener información actualizada sobre las medidas de vigilancia y seguridad que el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados esté ejecutando sobre:
  - a) Condenados por los delitos previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal (Delitos contra la Integridad Sexual), que se encuentren bajo el régimen de libertad condicional.
  - b) Condenados por los delitos previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal (Delitos contra la Integridad Sexual), que usufructúen del derecho de arresto domiciliario o están sometidos a una condena condicional.

Artículo 9º.- El Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de la Provincia de Río Negro debe comprobar periódicamente y elevar un informe al ReProCoIns sobre el lugar de residencia, trabajo a que se dedica y conducta que observan las siguientes personas:

- a) Condenados por los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal (Delitos contra la Integridad Sexual), que se encuentren bajo el régimen de libertad condicional.
- b) Condenados por los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal (Delitos contra la Integridad Sexual), que usufructúen del derecho de arresto domiciliario o estén sometidos a una condena condicional.

Artículo 10º.- El establecimiento penal, donde se encuentra alojado el interno comunica al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados y al ReProCoIns la salida de todo condenado por razones de cumplimiento de condena, libertad condicional o salida transitoria, dentro de los dos (2) días corridos de producido el hecho.

En un mismo sentido, comunica su salida no autorizada o evasión.

Artículo 11º.- La realización del examen genético y la incorporación de la información al ReProCoIns se efectúan únicamente por orden judicial, en el marco de una investigación judicial de los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal (Delitos contra la Integridad Sexual). El Juez ordena de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el registro.

CAPÍTULO III  
REGISTRO PROVINCIAL DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA  
DE ABUSADORES SEXUALES  
(RePrIGAS)

Artículo 12º.- El Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS) consta de dos secciones:

- a) Una sección destinada a almacenar y sistematizar la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que es obtenida de toda persona condenada con sentencia firme por los delitos enunciados en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal (Delitos contra la Integridad Sexual).
- b) Una sección destinada a autores no individualizados de los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal (Delitos contra la Integridad Sexual), en la que consta la información genética identificada en las víctimas de tales delitos y de toda evidencia biológica obtenida en el curso de su investigación que presumiblemente correspondiera al autor. Su incorporación es ordenada por el Juez de oficio.

Artículo 13º.- Las constancias obrantes en el RePrIGAS, son de contenido reservado y sólo pueden ser suministradas a Jueces y miembros del Ministerio Público Fiscal, en el marco de una causa en la que se investigue alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal, con el objeto de contribuir a la investigación judicial.

Asimismo, las constancias conservadas de modo inviolable e inalterable, hacen plena fe y solo pueden ser impugnadas judicialmente por error o falsedad.

CAPÍTULO IV  
REGISTRO PROVINCIAL DE HUELLAS GENÉTICAS

Artículo 14º.- El Registro Provincial de Huellas Genéticas, funciona sobre la base de la huella genética obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente, teniendo por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal, con el propósito de individualizar a las personas responsables de la comisión de delitos dolosos.

Artículo 15º.- El Registro tiene por objeto:

- a) Contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables y sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante.
- b) Identificar y favorecer la determinación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.
- c) Discriminar las huellas de todo personal que interviene de alguna forma en el lugar del hecho y en todo estado de la investigación, para determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencia.

Artículo 16º.- El registro constituye un sistema integrado por:

- a) Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial y/o judicial; o en un proceso penal, y que no se encontraren asociadas a persona determinada.
- b) Huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en un proceso penal, en el curso de una investigación policial y/o judicial, en la escena del crimen siempre y que expresamente la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación.
- c) Huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados, y/o presumiblemente material biológico proveniente de personas extraviadas.

- d) Huellas genéticas de personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.
- e) Huellas genéticas de persona imputada, con formulación de cargo o condenada en un proceso penal y/o huellas que se encontraran asociadas a la identificación de las mismas.
- f) Huellas genéticas, con fines investigativos, de menores cuya responsabilidad penal haya sido declarada y de personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad.
- g) Huellas genéticas del personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Río Negro, Servicio Penitenciario de Río Negro, funcionarios y/o personal del Poder Judicial y/o del Ministerio Público que intervengan en la investigación penal, incluyendo contratados, y demás fuerzas de seguridad que operen en el territorio provincial.
- h) Huellas genéticas de toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al Registro.
- i) Huellas genéticas de directivos, propietarios, socios, asociados, personal e individuos cuya actividad principal o secundaria fuere el servicio de seguridad privada en el territorio provincial.

La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas, se realizará en forma automática por resolución fiscal o de Juez interviniente en los casos de proceso fiscal o judicial; por el Procurador y por el Poder Ejecutivo respecto de su personal, y según la reglamentación en los demás casos.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17º.- A los efectos de la implementación del Registro Provincial de Huellas Genéticas, dispuesto en el Capítulo IV de la presente, se faculta al Ministerio Público de la Provincia de Río Negro a solicitar las readecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, a fin de asignar y ejecutar, de manera progresiva, las partidas correspondientes a cada etapa. Las mismas estarán destinadas a la incorporación de personal, adquisición de equipamiento y funcionamiento de los respectivos registros”.

**Artículo 2º.-** Se modifican por sustitución los artículos 100 y 109 de la ley P nº 5020, que quedan redactados de la siguiente manera:

### “CAPÍTULO IV PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 100º.- SITUACIÓN DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin podrá exigirse:

- a) Prestar caución.
- b) Fijar y mantener un domicilio.
- c) Permanecer a disposición del Órgano Judicial competente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pudiese obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.
- e) La utilización de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Órgano Judicial.
- f) En los procesos por alguno de los delitos contra la vida, o la integridad física o sexual cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso permitieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Órgano Judicial podrá disponer como medida cautelar la exclusión del imputado del hogar.

Si éste tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Defensor de Menores, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o lugar en que reside, no concurrir a determinados sitios o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará, con la periodicidad que se establezca, al Órgano Judicial interviniente.

La libertad ambulatoria y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por este Código y la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fundadamente se presumiere que el acusado pudiere eludir el accionar de la justicia, o entorpecer la investigación. A los fines del análisis del riesgo procesal, podrá considerarse la reiteración delictiva.

Artículo 109º.- PROCEDENCIA. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundadamente ante el Juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

A tales efectos, el Juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos:

1. Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la justicia.
2. Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a “prima facie” no correspondiere pena de ejecución condicional.
3. Que existen elementos de convicción suficientes para considerar razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado.
4. Que el imputado haya incumplido medidas de restricción impuestas en razón de violencia de género.
5. Que exista reiterancia en la comisión de delito, entendida como la concurrencia de una causa penal en curso con al menos otro proceso penal activo en los que se haya confirmado la formulación de cargos. No se considerará a tal fin procesos archivados, sobreseídos o prescritos.

Al solicitarla, el acusador deberá exponer con claridad los motivos en los cuales sustenta su pedido. El Juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento por apreciación de las circunstancias del caso particular, y resolverá fundadamente, pudiendo establecer un plazo acorde a los peligros procesales y a las pruebas pendientes de realización.

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

1. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado.
2. El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de sujetarse al proceso penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que víctimas, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

4. Continuara el ejercicio de violencia de género contra la víctima: hostigando, intimidando, amenazando, dañando o atentando de cualquier forma contra su integridad física y/o emocional. En este supuesto, la prisión preventiva podrá aplicarse aun en el caso donde “prima facie”, de recaer condena, esta pueda ser de ejecución condicional”.

**Artículo 3°.-** La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**FIRMANTES:**

**WERETILNECK.- Jara.**